

RESOLUCIÓN SOBRE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PROVEEDOR PARA LA ADQUISICIÓN DE BATERÍAS DE GELATINA, BATERÍAS ÁCIDO PLOMO Y AGUA DESTILADA PARA DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL, DE REFERENCIA NÚMERO CM-2025-129

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, el Comité de Compras y Contrataciones, integrado por **Octavia Carolina Fernández Curi**, consejera del Poder Judicial en función de presidenta del comité, designada mediante acta núm. 13-2023, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023); **Alicia Angélica Tejada Castellanos**, directora administrativa; **Enmanuel Adolfo Moreta Fermín**, director legal; **Isnelda Rosmery Guzmán de Jesús**, directora de planificación; **Jhonnatan M. Cabrera de los Santos**, responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública y **Yerina Reyes Carrazana**, gerente de compras (con voz sin voto), quien funge como secretaria, dicta la presente resolución:

1. Antecedentes

- 1.1 La Dirección de Infraestructura Física solicitó, mediante requerimiento de compras y contrataciones número USM 10/2025-006392, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la *“adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial”*.
- 1.2 La Dirección Administrativa, mediante acta núm. 001, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), autorizó el procedimiento de selección de proveedor por compra menor número CM-2025-2019, llevado a cabo para la *“adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial”*; aprobó la solicitud de compras núm. 342, realizada por la Gerencia de Compras y Contrataciones y apodera a dicha gerencia para dar inicio al procedimiento de selección de compras menor.
- 1.3 En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Administrativa convocó el proceso de selección de compra menor número CM-2025-129, para la *“adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial”*, a través de la publicación en la página web www.poderjudicial.gob.do.
- 1.4 El día primero (1) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), de acuerdo con el registro de participantes, se realizó la recepción de forma digital de los siguientes oferentes: **1) SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**; **2) TRACE DOMINICANA, S.R.L.**; **3) VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S.R.L.**; **4) CASA ARMES, S.R.L.**; y **5) MORVIC SUPPLIERS, S.R.L.**
- 1.5 En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), los peritos designados a la evaluación, **Ramón Aníbal Vargas**, **Rafael López Núñez** y **José Arismendi Frías**, todos supervisores pertenecientes de la Gerencia de Mantenimiento a la Dirección de Infraestructura Física del Consejo del Poder Judicial, realizaron el informe de evaluación técnica, en el que se hace constar,

entre otras cosas, **que la oferta de SANTANA GERMÁN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L. no cumple** debido a que el oferente ofertó baterías tipo AGM, cuando lo requerido en el procedimiento fue baterías de gelatina, **según indica las especificaciones técnicas del referido proceso**; y no ofertó en el ítem 3.

- 1.6 Que, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Gerencia de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial realizó el análisis de la oferta de proveedores, en el que se hace constar según las propuestas presentada por que la oferta de **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, establecen “no cumple en el ítem 2, ver informe de evaluación técnica, no cotiza ítem 3”.
- 1.7 La Dirección Administrativa mediante la ficha de adjudicación de compra menor, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), decidió adjudicar a **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.** el ítem 1 porque cumple con los requerimientos técnicos y económicos; el ítem 2 no fue habilitado, ya que no cumple con los requerimientos técnicos, y el ítem 3 no ofertó.

2. Interposición del Recurso de Impugnación

- 2.1 No conforme con los resultados, el oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, mediante una comunicación, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), interpone su reclamación indicando lo siguiente:

*“Nos dirigimos a usted respetuosamente, en representación de la empresa SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, en el marco del proceso de **CM-2025-129**, con la finalidad de solicitar la revisión de la evaluación técnica correspondiente al Ítem 2 de nuestra propuesta, en la cual hemos sido descalificados según el informe de evaluación elaborado por los peritos técnicos. La razón de dicha descalificación se sustenta en que, según el informe, la batería presentada correspondería a una tecnología AGM. Sin embargo, debemos manifestar que esta información no se ajusta a la realidad técnica del producto ofrecido, ya que la batería presentada en nuestra propuesta corresponde a una **tecnología de gelatina (GEL)**, lo cual puede verificarse en la documentación técnica que acompañamos, y que fue presentada dentro del expediente de la oferta:*





Por tanto, **solicitamos se realice una revisión técnica exhaustiva del ítem observado, considerando las especificaciones técnicas y fichas del fabricante, las cuales evidencian claramente que la batería ofertada no es de tipo AGM, sino de tipo GEL, cumpliendo así con los requerimientos técnicos establecidos en las bases del proceso.**

Asimismo, consideramos relevante señalar que nuestra oferta económica para el Ítem 2 es inferior a la del proveedor actualmente adjudicado, lo que representa una opción más favorable para la entidad tanto técnica como económicamente, en cumplimiento con los principios de eficiencia, economía y transparencia que rigen los procesos de contratación pública”.

2.2 Asimismo, el oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, mediante una comunicación, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), interpone su reclamación indicando lo siguiente:

“(...) Sobre la tecnología ofertada:

- *En la documentación técnica presentada se establece de manera expresa que nuestra propuesta corresponde a baterías de gelatina (GEL), tal como se indica claramente en la ficha técnica del fabricante.*
- *Es cierto que en la imagen del producto aparece la denominación AGM, lo cual responde a un tema de impresión y codificación del fabricante; sin embargo, reiteramos que la tecnología ofertada, certificada y comprometida en la oferta es GEL, no AGM.*

Tanto las baterías AGM como las GEL pertenecen a la categoría de VRLA (Valve Regulated Lead Acid), es decir, baterías selladas libres de mantenimiento. Ambas tecnologías utilizan electrolito inmovilizado (en AGM absorbido en fibra de vidrio y en GEL en sílice gelificada), lo que les otorga resistencia a derrames, bajo mantenimiento y seguridad en operación”.

3. Instrucción de Procedimiento

3.1 En cumplimiento con los principios del debido proceso, transparencia y publicidad, responsabilidad, moralidad y buena fe, mediante comunicaciones marcadas con los números GCC-526-2025, GCC-

527-2025, GCC-528-2025 y GCC-529-2025, todas de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), anexadas mediante correo de esa misma fecha, la Gerencia de Compras y Contrataciones notificó el recurso de impugnación incoado por la **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, a los demás oferentes participantes en el proceso, TRACE DOMINICANA, S.R.L.; VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S.R.L.; CASA ARMES, S.R.L.; Y MORVIC SUPPLIERS, S.R.L., informándoles lo siguiente:

*“Por medio de la presente y cumpliendo con lo establecido en la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 67, la Resolución Núm. 01-2023, sobre el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, en su artículo 141, y las condiciones generales/ficha técnica, hacemos de su conocimiento que la empresa **SANTANA GERMÁN SUPPLY BATTERY SOLAR, SRL**, presentó un recurso de impugnación en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), sobre la adjudicación del proceso para la adquisición de baterías de gelatina, baterías de ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial, perteneciente al proceso de compra menor núm. CM-2025-129.*

En ese sentido, les notificamos que tienen un plazo de cinco (5) días calendario para contestar el recurso a partir de esta notificación, una vez vencido este plazo, el Comité de Compras y Contrataciones conocerá del recurso de impugnación”.

3.2 Que una vez agotada la instrucción y agotados los plazos correspondientes, procede que este Comité de Compras y Contrataciones conozca de la reclamación presentada por la sociedad comercial **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**

4. Consideraciones de Derecho

4.1 Admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de impugnación

4.1.1 Que, la Ley núm. 107-13 en lo adelante Ley 107-13- sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo, establece en su artículo 47 que *“los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.*

4.1.2 El artículo 67, numeral 1 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras del Estado y su modificación -en lo adelante Ley de Compras- establece que:

“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1 El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento. (...)”.

- 4.1.3 La Ley núm. 107-13 establece en su artículo 20 párrafo I que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. **Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados**”.*
- 4.1.4 Resulta admisible en cuanto a la forma el recurso de impugnación presentados por la **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.** toda vez que fue interpuesto en el plazo y la forma establecido en el artículo precedentemente citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.
- 4.1.5 La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos establece en su artículo 48 que: *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.*
- 4.1.6 El Comité de Compras y Contrataciones es el órgano competente para conocer las impugnaciones a los procesos de compras del Consejo del Poder Judicial, según el artículo 19, párrafo II, numeral 9 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial.

4.2 Aspectos controvertidos

- 4.2.1 Que, la parte impugnante, **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.** fundamenta su recurso en lo siguiente: *“(…)según el informe, **la batería presentada correspondería a una tecnología AGM. Sin embargo, debemos manifestar que esta información no se ajusta a la realidad técnica del producto ofrecido, ya que la batería presentada en nuestra propuesta corresponde a una tecnología de gelatina (GEL), lo cual puede verificarse en la documentación técnica que acompañamos, y que fue presentada dentro del expediente de la oferta. Por tanto, solicitamos se realice una revisión técnica exhaustiva del ítem observado, considerando las especificaciones técnicas y fichas del fabricante, las cuales evidencian claramente que la batería ofertada no es de tipo AGM, sino de tipo GEL, cumpliendo así con los requerimientos técnicos establecidos en las bases del proceso (...)** (Negritas y subrayado nuestro)”.*



- 4.2.2 Que, **del contenido de la referida impugnación, se desprende que la parte impugnante remitió, dentro de su oferta técnica, una ficha técnica relativa al ítem 2, en la cual se consigna que la batería es de gelatina y no AGM, como señalan los peritos técnicos en su evaluación técnica.**

4.3 Sobre los informes presentados por los peritos del procedimiento

- 4.3.1 Que, el artículo 25 de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, al referirse a los informes de los peritos expresa: *“Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación (...)”*.
- 4.3.2 Que, la Res. 01-2023 que establece el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial en su artículo 141, literal f, dispone que el *“Comité de Compras y Contrataciones solicitará a los peritos participantes de dicho proceso realizar un informe luego de haber estudiado la solicitud realizada y los documentos en los que se basa la impugnación”*.
- 4.3.3 Que, a raíz de dicho requerimiento, fue presentado por los peritos designados para la evaluación técnica del ítem 2, los peritos designados **Ramón Vargas, Rafael López Jose Frías López**, todos ingenieros supervisores de mantenimiento de la Gerencia de Mantenimiento de la Dirección de Infraestructura Física del Consejo del Poder Judicial, el informe técnico sobre el recurso de impugnación presentado por el oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
- 4.3.4 El citado informe técnico sobre el recurso de impugnación presentado por el oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) concluye:
- “(...) que el oferente **Santana Germán Supply Battery Solar, SRL**, presentó un recurso de impugnación para la revisión de nuestra evaluación técnica del ítem #2 del referido proceso de compras, hemos analizado la documentación presentada por este oferente en la cual se evidencia que el artículo ofertado cumple con las características técnicas requeridas para este ítem y en el entendido de que los demás oferentes participantes en este proceso no presentaron objeción a la nueva evaluación presentada por los peritos designados, somos de opinión que las baterías propuestas por este oferente para el ítem #2 pueden ser consideradas en el cuadro de adjudicación, ya que la empresa se compromete a entregar el artículo en la denominación solicitada (Negritas y subrayado nuestro)”*.
- 4.3.5 Este Comité de Compras, luego de validar lo establecido en el informe precedentemente indicado y demás documentos que conforman el expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 141

del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, **ha comprobado mediante el informe presentado por los peritos lo siguiente:**

- 4.3.5.1 Que, revisada y analizada la documentación presentada por el oferente correspondiente al ítem 2, se ha verificado que **el artículo ofertado cumple con las especificaciones técnicas establecidas del procedimiento.**
- 4.3.5.2 Que, a la luz de la nueva evaluación realizada por los peritos designados, se determinó la conformidad técnica del producto ofertado, sin que los demás oferentes participantes en el proceso hayan presentado objeciones a dicha evaluación.
- 4.3.5.3 En virtud de lo anterior, este Comité entiende que **las baterías ofertadas por dicho oferente para el ítem 2 cumplen con los requisitos exigidos** y, en consecuencia, procede su inclusión en el cuadro de adjudicación correspondiente.
- 4.3.6 El artículo 3 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y su modificación, establece los principios que han de regir las contrataciones públicas, entre ellos:
- “Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.*
- 4.3.7 El artículo 52 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos establece que: *“El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá **confirmar, modificar o revocar el acto impugnado**, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.*
- 4.3.8 El Comité de Compras y Contrataciones es el órgano competente para conocer las impugnaciones a los procesos de compras del Consejo del Poder Judicial, según el artículo 19, párrafo II, numeral 9 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial.

VISTOS:

1. Las especificaciones técnicas del proceso de selección por compra menor número CM-2025-129, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), para la adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial.
2. Acta de núm. 001 de la Dirección Administrativa, inicio del expediente, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

3. Informe definitivo de las evaluaciones técnicas de fecha, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), realizado por los peritos designados.
4. Análisis de la oferta de proveedores realizado por la Gerencia de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
5. El recurso de impugnación interpuesto por **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
6. La comunicación remitida por **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
7. El informe técnico al Recurso de Impugnación (reconsideración) presentado por el oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, a la evaluación técnica del proceso la adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
8. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006), y sus modificaciones.
9. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013).
10. La Resolución núm. 01-2023, sobre Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Comité de Compras y Licitaciones del Consejo del Poder Judicial, luego de verificar y ponderar los diferentes documentos enumerados en la presente resolución,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.** en contra del procedimiento de compra menor número CM-2025-129, llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial para la adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo el recurso de impugnación interpuesto por el oferente **SANTANA GERMÁN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.** interpuso impugnación en contra del procedimiento de compra menor núm. CM-2025-129, llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial para la adquisición de baterías de gelatina, baterías de ácido-plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial. En consecuencia, **REVOCA** la adjudicación del ítem 2 del del procedimiento de compra menor número CM-2025-129, llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial para la adquisición de baterías de gelatina, baterías de ácido-plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial, y **ORDENA** a los peritos designados, así como a la Gerencia de Compras y Contrataciones, proceder a la realización de una nueva evaluación integral del ítem 2, tanto



en su aspecto técnico como en el económico, a fin de garantizar que dicho análisis refleje de manera objetiva y transparente el cumplimiento de las especificaciones requeridas y la correspondencia con las condiciones ofertadas.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al oferente **SANTANA GERMAN SUPPLY BATTERY SOLAR, S.R.L.**, así como a los demás oferentes participantes del procedimiento llevado a cabo para adquisición de baterías de gelatina, baterías ácido plomo y agua destilada para distintas dependencias del Poder Judicial, **TRACE DOMINICANA, S.R.L.; VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S.R.L.; CASA ARMES, S.R.L.; y MORVIC SUPPLIERS, S.R.L.**

La presente acta ha sido levantada en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Firmado: **Octavia Carolina Fernández Curi**, consejera del Poder Judicial en función de presidenta del comité, designada mediante acta núm. 13-2023 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023); **Alicia Angélica Tejada Castellanos**, directora administrativa; **Enmanuel Adolfo Moreta Fermín**, director legal; **Isnelda Rosmery Guzmán de Jesús**, directora de planificación; y **Yerina Reyes Carrazana**, gerente de compras (con voz sin voto), quien funge como secretaria.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Octavia Fernandez Curi

Yerina Reyes Carrazana

Isnelda R. Guzman De Jesus

Alicia A. Tejada Castellanos

Enmanuel A. Moreta Fermin

Jhonnatan Cabrera De los Santos

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BYPB-5OKQ-1AAX-CFRV>

